

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación No.	76001-33-31-010-2013-00003-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	María Nelsy Reyes Salcedo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El apoderado de la parte actora en memorial radicado el 15 de marzo de 2021<sup>1</sup> solicita adición de la providencia del 9 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>2</sup>, por considerar que no se estudiaron todos los puntos invocados en la sustentación del recurso de apelación tales como la reducción en el monto de la mesada pensional, el principio de igualdad y el de favorabilidad.

Por lo anterior, se ordena por secretaría devolver el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que resuelva la solicitud de adición planteada.

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> 09.1. 16-07-2021 expediente digital

<sup>2</sup> 04. 09-03-2021 expediente digital

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00021-00  
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Código de verificación:

**bf4ae4c3c47af06db05ca43b84eb8a81ba26030b08d2b836d120541024f8acc0**

Documento generado en 13/09/2021 03:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00141-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Nilson de Jesús Montes Aguirre y otra
Demandado:	INPEC y otros

En la audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2019, se ordenó al INPEC allegar el reporte de coordenadas del Sr. Julián Montes Ospina, CC N° 16.8417.209 (NUI 358079), quien cumplía prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos y para ello se libró el oficio N° 0120, entidad la cual manifestó que por estar dado de baja en el sistema SISIPPEC WEB no era posible verificar esas coordenadas del ppl, por lo que mediante auto se ordenó oficiar al Centro de Monitoreo Electrónico con el propósito de que remitiera la contestación a la prueba decretada, la cual dijo que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, no cuenta con dicha información pues la empresa de Energía Integral Andina, que proveía los dispositivos de monitoreo electrónico en conjunto con el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, a la terminación de la relación contractual no entregó las coordenadas que reportaron para esa época los privados de la libertad, siendo imposible dar respuesta a la prueba decretada.

Por tal motivo se oficiará al Dr. Álvaro Borrego M., Director General de la citada empresa o quien haga sus veces, al canal digital [juridica@eiasa.com.co](mailto:juridica@eiasa.com.co), a fin de que allegue la información solicitada, para lo cual se le concede término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia y cuya respuesta deberá enviar en formato pdf al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte al Dr. Borrego que, en caso de no ser competente, debe cumplir con lo establecido en el art. 21 del CPACA y que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a8d222d3e48992060227c24a4abdc2691960979581521a1d6fcf28fcfce55c**

Documento generado en 13/09/2021 03:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00038-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Stellia Ramos Perlaza
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En archivo 07.2. 08-02-2021 la entidad demandada radica sustitución de poder por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

<sup>1</sup> 08.1. 13-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación.

Téngase como apoderada sustituta a la Doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con la C.C. 1.032.475.894 y T.P. 317.155 del C. S de la J, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional e Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder aportado.

Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91dcafc29b453036fa0f52e891930a4f24eb25768c40cba5f2f53d179269890**

Documento generado en 13/09/2021 03:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00047-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Irlanda Gómez Lemos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En archivo 10.2. 11-03-2021 la entidad demandada radica sustitución de poder por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

<sup>1</sup> 12.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación.

Téngase como apoderada sustituta a la Doctora Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la C.C. 53.008.202 y T.P. 213.648 del C. S de la J, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional e Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder aportado.

Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac739b61b8993e6eaed89840540f90ed7a537698f299411aed5a417a5ef83616**

Documento generado en 13/09/2021 03:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00073-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María de Jesús Ayala Cruz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En archivo 06.2. 08-02-2021 la entidad demandada radica sustitución de poder por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

<sup>1</sup> 07.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación.

Téngase como apoderada sustituta a la Doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con la C.C. 1.032.475.894 y T.P. 317.155 del C. S de la J, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional e Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder aportado.

Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5406f032c3a153cdfba95886f0dbe2d113e0a052a0484c9e04b2449cbf14afa**

Documento generado en 13/09/2021 03:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00075-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ruth Valencia de Jordán
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En archivo 06.2. 08-02-2021 la entidad demandada radica sustitución de poder por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

<sup>1</sup> 07.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación.

Téngase como apoderada sustituta a la Doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con la C.C. 1.032.475.894 y T.P. 317.155 del C. S de la J, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional e Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder aportado.

Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83b07471e76bf14627da0b09f7cf868e6ff752c10dd5475618e63079780c1b38**

Documento generado en 13/09/2021 03:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00127-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Elizabeth Flórez de Orozco
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 04.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37a2c93ec3541aa1c97072059f6e1275575bb2467ea706d4cd6d2baad76cc7**  
**d**

Documento generado en 13/09/2021 03:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00131-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cintha Lozano de Mosquera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 06.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c82721ea44c43f405c13498177bce4d63a9a4bcba2f98c8264905ade2014c7**

Documento generado en 13/09/2021 03:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00152-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Betty Aguirre Sánchez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes  
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bd5f240945e4743fb9a92f7476bd14755e27f6b26894ea05df74024865c06a2f**

Documento generado en 13/09/2021 03:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00153-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María del Socorro Escobar Osorio
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No.60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58205aab7f98bdf07c2bd6f82b0ffa08b5dcbc4d30f25e3b747a15bb55b0cd3**

Documento generado en 13/09/2021 03:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00154-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sebastián Aguado Becerra
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194528ae53075a599fc79b74bca2518f2073dd06fb073ad1639a1a543bca716d**

Documento generado en 13/09/2021 03:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00156-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Herman Daniel Reina Salcedo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d593ca5ff35139429436b1c121156c40b999a8e7c67e80c94134eef397cc658**

Documento generado en 13/09/2021 03:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00176-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alicia Bertha Campos Casierra
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5765442caa7fa4f817dd543c4e66f4fef2d5574d78979c4572b8bd8343bdeba**

Documento generado en 13/09/2021 03:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00177-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio César Molina Bastidas
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes  
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**90ecc4629cc41c79a2e056b928e9893c7ef8e16660c17e034d8ca9a64deb3ab**  
**e**

Documento generado en 13/09/2021 03:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00179-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mireya Giraldo Donneys
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes  
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d463eee4d9b1b3395117c794d99ba06bc80e754a123b851ca9217bbc0a13cf3**  
**e**

Documento generado en 13/09/2021 03:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00184-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miryam Rojas Tafur
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes  
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7b74abd88c8846f07029e25f36dc23fe79634277541725b9bd4717e1db35dbf0**

Documento generado en 13/09/2021 03:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00197-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Antonio José Muñoz Pito
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 04.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No.60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1eadfb63627c0136c45ffea0747305565f6a8dc4cab3bb55f3ee806127153f**

Documento generado en 13/09/2021 03:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00209-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cecilia Escobar Restrepo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes  
el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**19555303321461b3214b9dc302597971c7dbc4695e4fcfebf23004fc3c2b8b54**

Documento generado en 13/09/2021 03:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00213-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Amanda Rojas Jaramillo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9ed6694fa595c48fcd35781fe051d8b26945ad215f6e70136ec2a539cb8651**

Documento generado en 13/09/2021 03:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00214-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan de Jesús Medina Aragón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 03.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a940de1e80b00174f2289d10f9111c523378935c1e120a02d3e7f62e684951fa**

Documento generado en 13/09/2021 03:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00215-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María del Socorro Montes González
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa el Despacho que mediante memorial radicado en forma virtual el 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**TERCERO:** Téngase como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Tatiana Vélez Marín quien se identifica C.C. N° 1.130.617.411 de Cali y T.P. N° 233.627 del C.S.J.

<sup>1</sup> 02.1. 10-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819813b2108991a6f2b2aeac449c47d3af59abbbbc879127b95c1f816e70afdf**

Documento generado en 13/09/2021 03:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00230-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Andrés Felipe Madrid Cabezas y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup>, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com).
- Demandadas: Policía, [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
INPEC, [demandasr.occidente@inpec.gov.co](mailto:demandasr.occidente@inpec.gov.co)  
FGN, [jur.notificaciones@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificaciones@fiscalia.gov.co)  
Rama Judicial, [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Director Regional Occidente del INPEC, Coronel (R) Juan Carlos Navia Herrera o quien haga sus veces, al canal digital [demandasr.occidente@inpec.gov.co](mailto:demandasr.occidente@inpec.gov.co), para que remita en el término de los siguientes diez (10) días la carpeta del interno Andrés Felipe Madrid Cabezas, CC N° 1.143.949.037.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada Martha Cecilia Sanabria Herrera, identificada con la CC N° 41.901.726 y TP N° 228.945 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los memoriales poderes conferidos a la Representante Legal de la firma jurídica Valencort y Asociados SAS.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 60 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6ec71ffc9f9c191ee79ed630b1f755b57009283e269f826949aad999a5027**  
Documento generado en 13/09/2021 04:14:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00003-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Álvaro Eduardo Revelo Calvache
Demandado:	Nación - Fiscalía General (FGN)

Antes de hacer el estudio de admisión, advierte el suscrito que se encuentra impedido de conocer el asunto por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“ ...  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, Álvaro Eduardo Revelo Calvache, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Nación– Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del oficio N° 20200060068271 del 30 de enero de 2020 y las Resoluciones Nos. 0189 del 18 de mayo y 2-0925 del 03 de agosto de 2020, respectivamente, relacionados con el reconocimiento de carácter de factor salarial a la bonificación judicial de que trata el Decreto N° 382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el accionante Álvaro Eduardo Revelo Calvache, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 382 de 2013.

Bien describe esta situación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la cual comparto en su integridad, cuando en reciente providencia analizó el impedimento manifestado por

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20), Actor: María Carolina Sierra Castro, Demandado: Fiscalía General de la Nación.  
Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los magistrados del Tribunal de Cundinamarca en un caso con iguales ribetes al aquí descrito:

“ ...

*Como se dejó anotado, el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron a la demandante, en condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.*

*Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».*

*Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, «en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992», por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, pues esta Corporación en diversos pronunciamientos<sup>2</sup> ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.”*

Por lo tanto como el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Fiscalía General de la Nación con la expedición del Decreto N° 382 de 2013, considero que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expedientes: 4097-2018, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter; 4217-2017, 4796-2017, 4880-2017, 4885-2017, 0272-2018, 0268-2018, 0280-2018, 0297-2018, 0418-2018, 1858-2018, 3267-18, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; y 4183-2017 consejero ponente William Hernández Gómez.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia por el medio más expedito a la demandante, su apoderado, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

- Demandante, canal digital [alvarorevelo1969@gmail.com](mailto:alvarorevelo1969@gmail.com).
- Apoderado, canales digitales [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es) y [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com).
- Oficina de Reparto, canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Estado electrónico No. 60, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0d5f8c437072874566675f5f83621580ad8f5bcd599b9198fe4741f9410d8**  
Documento generado en 13/09/2021 03:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 13 de septiembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00100-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se dispuso requerir al actor popular para que allegue, dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación, la constancia de la publicación del AVISO de que trata el inciso primero artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Archivo digital No. 9), se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada.

Por ello, se hace imperioso requerir nuevamente al actor popular, señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala para que aporte, dentro del término de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto la constancia de la publicación del **AVISO** a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y si no lo ha hecho, proceda de conformidad.

Estado electrónico oral No. 060, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.  Cali, 14 de septiembre de 2021
---

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7401ee693b48d556d2af236668804020b2c21b248efba97d348fb53952c2fc5**

Documento generado en 13/09/2021 03:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**